

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 1100140030122022-00859-01

**ACCIONANTE:** HENRY ALEJANDRO ALFONSO MONTENEGRO

**ACCIONADO:** CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA y MICHAEL BERMÚDEZ  
RODRÍGUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022 proferida en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo invocado.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante instauró acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia, vida digna, debido proceso, igualdad, por cuanto, el Centro De Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica no ha declarado el fracaso de la negociación de deudas del señor ANDRES ALBERTO ESTUPIÑAN MURILLO, pese a darse los presupuestos del artículo 549 del Código General del Proceso.*

*Relató que se encuentra reconocido dentro del trámite de insolvencia en virtud de la cesión que le hiciera el Fondo Nacional del Ahorro, por ello, solicitó que se declarara el fracaso del trámite adelantado, toda vez que el deudor no ha cumplido con la carga del pago de los gastos de administración, siendo esta una causal taxativa para declarar el fracaso mencionado.*

*Que por diversas circunstancias, no se han podido adelantar las audiencias virtuales y cuando se llevó a cabo la del 21 de septiembre de 2022, de manera arbitraria el conciliador no declaró fracasada la solicitud de insolvencia.*

*Señaló que quiso interponer los repartos contra dicha situación, pero el conciliador cortó la grabación de la audiencia sin resolver las controversias presentadas.*

### **FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Doce (12) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia del 12 de octubre de 2022 negó la acción de tutela, en cuanto a la petición elevada declaró la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez, que se le había emitido contestación al accionante, y en lo que respecta al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, señaló que no se han agotado todos los mecanismos y oportunidades procesales para la defensa de sus derechos, por ende, la acción de Tutela se torna improcedente.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a impugnar la decisión adoptada, y dentro del escrito elevado argumentó que no existe mecanismo de defensa judicial para que se protejan sus derechos.*

*Que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se adelanta ante centro de conciliación o ante una notaría, quienes por estas actuaciones asumen funciones jurisdiccionales, teniendo el deber de actuar de forma imparcial.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Como se mencionó, la inconformidad del accionante radica, en que el operador de insolvencia MICHAEL BERMUDEZ RODRIGUEZ, dentro de sus deberes legales, debió declarar fracasada la negociación de deudas del señor ANDRES ALBERTO ESTUPIÑAN, por el incumplimiento del artículo 549 del*

*Código General del Proceso, en el sentido de la falta de pago de cuotas de administración.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o*

inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Para el caso que nos ocupa es importante precisar que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentra contemplado en los artículos 531 a 571 del Código General del Proceso, por ello el legislador dotó de ciertas atribuciones jurisdiccionales a los operadores de insolvencia como es el caso.*

*Es así, que revisado el expediente de primera instancia donde reposan las pruebas aportadas por el accionante y el expediente allegado por el Centro De Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, no obra constancia de que efectivamente se agotaran todos los mecanismos de defensa al alcance del accionante, por cuanto, dentro de las actas aportadas no se observa que se propusieran objeciones en el curso del trámite para con ello darle aplicación al artículo 549, 550 y/o 552 ibídem.*

*Aunque el accionante mencione la imposibilidad de hacer las manifestaciones del caso, no obra prueba demostrativa de ello.*

*Además de lo anterior, téngase en cuenta que si bien, el accionado no declaró el fracaso de la negociación de deudas, es menester resaltar que, no se han agotado todas las etapas propias del proceso, lo cual además corrobora la improcedencia de la presente acción constitucional.*

*Nótese que lo que pretende el accionante, debió ponerse de presente dentro de las audiencias celebradas en el trámite de insolvencia por lo expuesto, se itera, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, demostrando claramente las circunstancias que evidencien la*

*urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3966ede05b5dc51437865fe5f97832a0cf604dca12f1fd537a378ff5d854c9bb**

Documento generado en 08/11/2022 10:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**